

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase:	Pertenencia
Demandante:	María Elena Parrado de Rojas
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Urbano Gregorio Velásquez Parrado
Radicación No.	255944089001-2023-00062-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, en especial los señalados en los artículos 82 y ss, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el relato de los hechos descrito en el libelo demandatorio, se tiene que:

Frente al hecho primero y quinto: deberá dividir los acontecimientos que narra, ya que en un mismo numeral incluyó hechos diferentes, por ejemplo, en la parte inicial del primer hecho habla sobre el poder que le fue conferido y, seguido de ello hace precisiones sobre la identidad del demandado; por su parte, en el hecho quinto enlista las formas en las que se ha realizado la explotación económica del predio que se pretende usucapir y, posteriormente, hace referencia al predio de mayor extensión, situación que lleva a concluir que los hechos no están clasificados de manera independiente.

Frente al segundo hecho: deberá especificar cuál fue la razón que originó la posesión de la señora María Elena Parrado de Rojas en el predio que pretende usucapir o si dicha posesión fue en compañía y en vida de su esposo José Rafael Rojas Esguerra.

Frente a los hechos cuarto y séptimo: deberá indicar de manera clara en cada numeral si está alinderando el predio de mayor extensión o el que pretende usucapir, toda vez, que la redacción es confusa.

Frente al hecho cuarto y octavo: deberá aclarar el apellido del señor Rafael Rojas, pues de la lectura de la totalidad de los hechos se puede concluir que se llama Rafael Rojas Esguerra y no "*Rafael Rojas Higuera*" como lo anota el togado cuando alindera el predio.

2. De otra parte, se hace necesario que aclare contra quién se dirige la demanda, teniendo en cuenta que en algunos apartados del escrito introductorio hace referencia a Gregorio Urbano Velásquez Parrado y, en otros a Urbano Gregorio Velásquez Parrado, situación que se puede evidenciar en el poder, en la parte introductoria de la demanda y en el primer hecho del escrito introductorio; por lo que se requiere que en atención a ello se adecúe el poder y el cuerpo de la demanda, conforme a la situación fáctica y demandados en el presente asunto. Sin que sea

admisible entender que Gregorio Urbano Velásquez Parrado se trata de la misma persona que figura como titular de derecho real, es decir, Urbano Velásquez o Urbano Gregorio Velásquez Parrado, pues ninguno de los documentos allegados al plenario acredita tal calidad.

3. En cuanto a la identidad del predio que pretende usucapir, deberá aclarar el nombre del bien inmueble, dado que en los distintos acápite de la demanda se refiere a este como: "el altamisa", "El Altamizal" o, "la altamiza".
4. Por su parte, en lo que respecta a la cuantía, es de advertir que el artículo 26, numeral 3 del C. G. del Proceso estipula que la misma deberá ser determinada en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de los bienes, por lo que no es de recibo que el apoderado haga una estimación sobre el avalúo del bien inmueble, ya que cuenta con los mecanismos idóneos para obtener la información que necesita; en consecuencia, se hace necesario que allegue una certificación en la cual se indique con claridad el valor catastral para la actual vigencia del predio objeto de la demanda.

De igual manera, respecto a la solicitud de que se dé aplicación al artículo 444 numeral 4 del citado código, es de advertir que la norma atañe a procesos ejecutivos y, que específicamente se refiere al avalúo de predios respecto de los cuales recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro, situación que nada tiene que ver con el asunto que aquí se ventila y, ni por analogía o favorabilidad se puede aplicar dicha norma

5. En lo que respecta al apartado de notificaciones, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2, deberá informar al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Hugo Leonardo Velásquez Velásquez.
6. Por último, en lo que respecta a los medios de prueba, se advierte que omite aportar el Registro Civil de Defunción de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, pues el allegado corresponde a persona distinta de la referenciada.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **0038**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **1-AGOSTO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria